

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que mediante auto del 11 de mayo de 2023, notificado por estados del 12 de mayo de la misma anualidad, esta judicatura no tuvo por notificados a los demandados. El 16 de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto referido, el apoderado demandante allega mediante correo electrónico, memorial interponiendo recurso de reposición en contra de dicho auto. Como en el proceso no se ha integrado la litis con los demandados, por lo que no se ordena correr traslado del recurso a dicha parte, y se pasa a despacho para resolver. El titular del juzgado estuvo en permiso entre el 24 al 26 de mayo de 2023. A Despacho, 1 de junio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00138</b> 00.
<b>Proceso</b>	Declarativo.
<b>Demandante</b>	Chulupa S.A.S.
<b>Demandada</b>	Zofiva S.A.S. U.O.Z.F - Inversiones Inzona S.A.S.- Juan Carlos Trujillo Barrera.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recurso – Requiere demandante.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0643</b>

**I. Resuelve recurso.**

Por auto del 11 de mayo de 2023, esta agencia judicial no tuvo como válidas las citaciones electrónicas que la parte actora le realizó a los demandados, las sociedades Zofiva S.A.S. U.O.Z.F. - Inversiones Inzona S.A.S., y el señor Juan Carlos Trujillo Barrera, y requirió, previo a desistimiento tácito de la demanda, a la parte demandante, para que procediera con la debida notificación del extremo pasivo.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, y estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición frente a dicho auto, en el que transcribe el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y parte de la sentencia C-420 de 2020 de la Honorable Corte constitucional. También argumenta el recurrente, lo siguiente: “...Con fundamento en dicho marco normativo, no se lee que el legislador, como requisito para tener por notificados a los demandados el primer argumento o requisito exigido por el Juzgado consistente en que se evidencia que el demandado haya conocido la existencia del proceso; como quiera que se trata de sociedades en los certificados de existencia y representación legal de cada una de ellas se indican los correos o direcciones electrónicas en las cuales se deben enviar las notificaciones judiciales.” De igual manera, manifiesta que “...El inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prescribe que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, es decir, tal como se acreditó con el memorial del día 8 de mayo de 2023 denominado “constancias de notificación personal” que el iniciado o servidor de UNE acreditó que el mensaje fue entregado a los buzones o direcciones electrónicas que los demandados han reportado en los certificados de existencia y representación. Léase que la palabra utilizada por el

legislador es el “iniciador” y no, como se indicó en el auto recurrido el “destinatario”. “Con fundamento en lo anterior, y como argumento adicional para afirmar el error del Juzgado, el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 debe ser leído en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, el cual prescribe: “ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así. Por lo anterior, el iniciador o el servidor de UNE generó el ACUSE DE RECIBO o “Return receipt” del destinatario, razón por la cual, la gestión de notificación por correo a los demandados fue correcta puesto que se ajusta a los parámetros indicados en la Ley. “Finalmente, el ultimo yerro en que incurrió el auto recurrido fue el de exigir que el envío del correo electrónico deba hacerse por una autoridad especializada, puesto que, al tenor del párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el uso “del servicio de correo electrónico postal certificado” es facultativo y no obligatorio. Respecto al requerimiento efectuado por el Juzgado consistente en no enviar solicitudes reiterativas con la misma finalidad, el suscrito expresa que no ha enviado solicitudes reiterativas, puesto que, los memoriales que ha enviado al correo electrónico del Juzgado, son los siguientes: 1. Memorial de cumplimiento de requisitos para la admisión de la demanda, enviado el día 13 de abril de 2023, a las 8:39 a.m. 2. Acta de notificación personal a los demandados (demanda, anexos y memorial de subsanación de requisitos) con copia al Juzgado para que éste pueda verificar el hecho del envío del correo electrónico a los demandados, enviado el día 8 de mayo de 2023, a las 11:26 a.m. 3. Memorial de reporte o de constancias de la notificación personal, enviado el día 8 de mayo de 2023, a las 2:18 p.m.” Finalmente, el recurrente solicita que se proceda a “...revocar en su integridad el auto del 11 de mayo de 2023, notificado por estados No. 074 del 12 de mayo de 2023 y, en consecuencia, tener por notificados por correo electrónico a los demandados, por cuanto que las constancias de notificación o reportes generados por el iniciador o servidor de UNE, se ajustan a los requisitos formales indicados en la Ley 2213 de 2022 y en la Ley 527 de 1999”

En el presente proceso declarativo, hasta el momento no se ha logrado por la parte demandante la integración de la litis con la parte demandada, por tal motivo no se ordena correr traslado del recurso, y se pasa a resolver, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 11 de mayo de 2023, el despacho no tuvo en cuenta las gestiones realizadas por la parte demandante, tendientes a llevar a cabo la notificación personal a los demandados, dado que en ninguna de las certificaciones allegadas, y realizadas desde el propio buzón de correo electrónico del recurrente, se evidencia de manera siquiera sumaria el **acceso o conocimiento de los mensajes de datos enviados** por parte de ninguno de los demandados; y para darle continuidad al proceso se requirió a la parte actora para que realizará nuevamente la gestión encomendada, en debida forma.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpone el recurso de reposición, argumentando, por una parte, que su gestión si se habría realizado en debida forma; y por otra, que la norma 2213 de 2022, debe ser tenida en cuenta armónicamente con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

Para efectos de definir sobre el recurso interpuesto, se considera necesario tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que consagra: “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Con el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte actora el 08 de mayo de 2023, se aportaron las siguientes certificaciones emitidas por el buzón de correo electrónico utilizado, y del que fueron envidas dichas notificaciones, en la que se observa la trazabilidad del envío, y entrega de las comunicaciones electrónicas remitidas a los demandados, como se observan en la imagen a continuación:

**Nicolás Henao Bernal**

**De:** postmaster <postmaster@UNE.NET.CO>  
**Enviado el:** lunes, 8 de mayo de 2023 11:26 a. m.  
**Para:** JUANH@UNE.NET.CO  
**Asunto:** Return receipt  
**Datos adjuntos:** details.txt; Datos adjuntos sin título 00106.txt

The original message was received at Mon, 8 May 2023 11:25:51 -0500  
 from:  
 <JUANH@UNE.NET.CO>

----- The following addresses had successful delivery notifications ----- <chulupasas@gmail.com> (relayed to non-DSN-aware mailer) <gerencia.inzona@gmail.com> (relayed to non-DSN-aware mailer) <gerencia@zofiva.co> (relayed to non-DSN-aware mailer)

----- Transcript of session follows ----- <gerencia.inzona@gmail.com>... relayed; expect no further notifications <chulupasas@gmail.com>... relayed; expect no further notifications <gerencia@zofiva.co>... relayed; expect no further notifications

2.1. Constancia del ACUSE DE RECIBO o “Return receipt” de los correos electrónicos de los demandados, así:

TEXTO DEL MENSAJE ORIGINAL (EN INGLÉS)	TRADUCCIÓN DEL MENSAJE POR EL SUSCRITO
The original message was received at Mon, 8 May 2023 11:25:51 -0500	El mensaje original se recibió el lunes 8 de mayo de 2023, a las 11:25:51 -0500.

<p><b>From:</b>            &lt;JUANH@UNE.NET.CO&gt;            -----The following addresses had successful delivery notifications ----- (...) &lt;gerencia.inzona@gmail.com&gt; (relayed to non -DSN-aware Mailer) &lt;gerencia@zofiva.co&gt; (relayed to non -DSN-aware Mailer)</p> <p>----- Transcript of session follows ----- &lt;gerencia.inzona@gmail.com&gt; ... relayed; expect no further notifications (...) &lt;gerencia@zofiva.co&gt; ... relayed; expect no further notifications (...)</p>	<p><b>De:</b>            &lt;JUANH@UNE.NET.CO&gt;            ----- Las siguientes direcciones tuvieron notificaciones de entrega exitosa ----- (...) &lt;gerencia.inzona@gmail.com&gt; (transmitidas a un remitente que no es compatible con DSN) &lt;gerencia@zofiva.co&gt; (transmitidas a un remitente que no es compatible con DSN)</p> <p>A continuación, se incluye la transcripción de la sesión ----- &lt;gerencia.inzona@gmail.com&gt; ... retransmitido; no espere más notificaciones (...) &lt;gerencia@zofiva.co&gt; ... retransmitido; no espere más notificaciones</p>
--	--

Para proferir el auto del 11 de mayo de 2023, el despacho tuvo en cuenta las evidencias aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en las que claramente se puede observar que, para ambos casos, es decir, tanto la notificación para las sociedades codemandadas, **Zofiva S.A.S U.O.Z.F - Inversiones Inzona S.A.S.**, como para la persona natural codemandada **Juan Carlos Trujillo Barrera**, **solo se cuenta con evidencia de envío y entrega, pero NO tienen constancia alguna de su efectiva APERTURA O LECTURA DEL MENSAJES DE DATOS REMITIDO, es decir NO HAY ACUSE DE RECIBIDO.**

Por ellos es que con dicha información, no se pudo constatar por el despacho, de manera siquiera sumaria, **el acceso de ninguno de los demandados a los mensajes de datos enviados para las notificaciones electrónicas**; lo cual resulta indispensable, conforme a la normatividad legal procesal vigente, para poder tener como efectivamente notificados a los demandados destinatarios de los mensajes de datos, y para poder comenzar a contabilizar los términos de los que disponen los demandados para ejercer su derecho fundamental a la defensa y contradicción, si así bien lo tienen, y contestar la demanda dentro del término otorgado por la ley.

Pues sin la prueba del efectivo conocimiento de la gestión electrónica de intento de notificación de la demanda, por la parte demandada, como en este caso ocurre, **NO se pueden ni tener como VALIDAMENTE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS por medios electrónicos o digitales, ni comenzar a correr los términos judiciales para la comparecencia e intervención en el litigio de los mismos.**

Circunstancia esta que hace ineficaz la gestión realizada, ya que la misma tiene como único fin que las partes demandadas **conozcan** del proceso que se ha iniciado en su contra, y puedan ejercer sus derechos, para que presenten los pronunciamientos que consideren pertinentes sobre ello; o si a pesar de estar debidamente realizadas las notificaciones, el despacho pueda tomar las decisiones procesales pertinentes, en caso de que no comparecieren de manera oportuna al proceso si estuvieren adecuadamente notificados, lo que en este caso NO ocurre.

Ahora bien, si de manera electrónica no es posible acreditar de manera siquiera sumaria el acceso, o conocimiento de dichas notificaciones por las partes demandadas, la parte demandante también podrá realizarlas de manera física o presencial conforme a lo consagrado en el C.G.P.; y para ello se deberá tener en cuenta los datos que se suministraron con el escrito de la demanda, así como de los datos obrantes en los certificados de existencia aportados para el caso de las sociedades.

Con respecto a la afirmación del recurrente de que esta judicatura le está exigiendo *“...que el envío del correo electrónico deba hacerse por una autoridad especializada...”*, esta dependencia judicial, trae a colación el acápite del auto recurrido en cuestión en el cual se le indicó que: *“...Adicionalmente, conforme a dicha norma, dicha gestión **debe** realizarse por medio de entidad especializada que realice dicho tipo de gestión para la notificación por medios digitales a la parte accionada; y la cual, al realizar el envío de los documentos necesarios para la notificación personal a los demandados por el medio utilizado para ello, deje la respectiva constancia del sistema del buzón electrónico, de que se envió la notificación personal, que fue entregada satisfactoriamente en el(los) correo(s) electrónico(s) del destino de presunto uso del(los) demandado(s), y que el(los) mismo(s) fue(ron) efectivamente abierto(s) y/o leído(s) (acuse de recibido), por el(los) destinatario(s), adjuntándole(s) toda la documentación digital necesaria para que se realicen adecuadamente dichas gestiones...”*

Esta dependencia judicial le recuerda al apoderado, que los incisos 1° a 5° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, rezan lo siguiente: *“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa situación no aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envié un mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibido** o se **pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se enteró de la providencia además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del código general del proceso.”; y en el párrafo 3° del mismo artículo, se indica: “...Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se **podrá** hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (Negrillas nuestras).*

Por lo tanto, lo que se le indica en el auto recurrido al apoderado demandante en es sentido, es que si pretende realizar la gestión de notificación a la parte demandada por medios electrónicos, que cumpla adecuadamente con la certificación sobre el acuse de recibido del mensaje de datos que se pretenda enviar para dicho propósito, y dado que con el mecanismo que utilizó no se acredita lo atinente al efectivo acuse de recibido del mensaje de datos para la notificación por los demandados; entonces debe acudir a una entidad de comunicaciones autorizada legalmente para ese tipo de comunicaciones digitales, que pueda dar adecuada certificación sobre el envío y acuse de recibido (apertura y/o lectura) del(los) mensaje(s) de datos que se remita(n) para efectos de la notificación a la parte demandada; y con lo que se dé cumplimiento de manera adecuada, justa y precisamente a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en su artículo 9° sobre la integridad de un mensaje de datos, en el 10° sobre la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, en el 11° sobre el criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos, en el 12° sobre la conservación de los mensajes de datos y documentos, en el 13° sobre la conservación de los mensajes de datos y documentos a través de terceros, en el 16° sobre la atribución de un mensaje de datos, en el 17° sobre la presunción del origen de un mensaje de datos, en el 18° sobre la concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido, y especialmente en el 20° sobre el ACUSE DE RECIBIDO, en el 21° sobre la presunción de un mensaje de datos, en el 22° sobre los efectos jurídicos del mismo, en el 23° sobre el tiempo del envío de un mensaje de datos, en el 24° sobre el tiempo de la recepción de un mensaje de datos, en el 25° sobre el lugar del envío y recepción del mensaje de datos, en el 28° sobre los atributos jurídicos de una firma digital, en los artículos 29 a 34 sobre las entidades certificadoras acreditadas por el organismo nacional de acreditación, y por los artículos 35 a 38 sobre los certificados; y los parámetros de las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-662 de julio 8 del 2000 – Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, y C-219 de 2015 - Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo, sobre los parámetros de vigencia, y presunción de validez de los mensajes de datos reglamentados de la Ley 527 de 1999, mediante la certificación correspondiente de la entidad habilitada para ello por las autoridades del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

Y además debe tenerse en cuenta, que los parámetros de interpretación establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, se referían a lo consagrado en el extinto Decreto 806 de 2020; y por lo tanto de dichos criterios solo algunos aspectos pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la interpretación de la Ley 2213 de 2022, ya que esta norma NO repitió en integridad todos los aspectos regulados en el decreto en mención, sino que hubo variaciones entre dichas normatividades, entre ellos lo atinente a la forma de acreditación del acuse de recibido de los mensajes de datos para

efectos de las notificaciones judiciales, y por ende la utilización de dicha providencia como criterio auxiliar de interpretación normativa debe hacerse conforme las circunstancias específicas de cada caso.

Resulta claro entonces de los términos de la providencia emitida y recurrida, que no fue por dicha posibilidad que tiene la parte demandante de acudir a ese tipo de entidad de comunicaciones, con capacidad certificadora, para que adelante esa gestión de notificación a la parte demandada, el motivo por el que no se tuvo como adecuada la gestión de intento de notificación a los demandados; sino que ello obedeció a los argumentos que ya se explicaron, sobre la falta de acreditación siquiera sumaria del efectivo recibido del(los) mensaje(s) de texto enviado(s) para el intento de notificación a la parte demandada.

Finalmente, con respecto a la manifestación del recurrente en cuanto a que el despacho le instó para que “...*para que no envíe solicitudes reiterativas con la misma finalidad...*”, se informa, primero, dicho actuar no fue la razón para la decisión de no tener por notificados a los demandados, las razones para ello fueron explicadas en la misma y se reiteran en acápite anteriores de este auto. Segundo, se advierte al memorialista sobre dicho proceder, ya que el 8 de mayo de 2023, radicó simultáneamente 2 memoriales de notificación, en diferentes horas, el primero en la mañana y el segundo en la tarde, es decir, por separado, pero con la misma finalidad, lo cual deviene en innecesario, y ello conlleva a que el correo institucional del juzgado se congestione innecesariamente; y lo que se pretende es evitar confusiones y/o retrasos en el trámite de las decisiones de los procesos, incluyendo el presente, por ese tipo de comportamientos que congestionan innecesariamente el correo institucional; y máxime que se tiene una alta llegada de mensajes de datos, tanto de procesos, acciones constitucionales, memoriales de todos los procesos, que llegan día a día, y de correos institucionales de todo tipo, por lo que el despacho realizó la sugerencia al memorialista para evitar reportes a otras entidades por ese tipo de actuaciones innecesarias dentro del litigio.

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, se despachará de manera **desfavorable** el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante frente al auto del 11 de mayo de 2023.

## **II. Requiere a la parte demandante.**

Por lo anterior, nuevamente se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la notificación personal a los demandados, para la integración del contradictorio, y poder dar continuidad al litigio.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
05/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 085



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**